



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00024 00
DEMANDANTE : LINA MARIA SANCHEZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL : EJECUTIVO
T. PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 2080/2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el día 17 de mayo de 2023 a través del correo institucional de este juzgado, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 12 de mayo del mismo año.

Para resolver, en primer lugar, se advierte que el recurso fue interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, -los cuales se entenderán surtidos una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación -, ello en consideración a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, en armonía con lo normado en el numeral 2 del artículo 205 de la misma codificación.

Argumenta el recurrente no compartir parcialmente la decisión, pues aduce que en el auto se aplicó la cesación de la causación de intereses conforme a lo normado en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, esto es, a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cuando debió tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 177 del CCA, según el cual dicha causación cesa una vez cumplidos los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues explica que el fallo que constituye el título ejecutivo, se emitió en vigencia del Código Contencioso Administrativo y aunado a ello, el numeral octavo de su parte resolutive ordenó cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes de dicha codificación.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse parcialmente el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023, al no haberse tenido en cuenta el numeral 6º del artículo 177 del C.C.A., para establecer la cesación de la causación de intereses moratorios?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisados los argumentos en los que se sustenta el recurrente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 308 del CPACA, según el cual, dicha codificación solo se aplica a los procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, en tanto, el proceso ordinario que dio lugar a la sentencia base de este proceso, se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, y por tanto, su cumplimiento se ordenó conforme a los artículos 176, 177 y siguientes de dicha codificación, de lo que se desprende que para establecer la fecha de cesación de la causación de los intereses moratorios, era necesario atender a lo normado en el numeral 6º del artículo 177 del C.C.A., según el cual los beneficiarios de una condena contarán con seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga para acudir ante la entidad responsable para hacerla efectiva, so pena de que cese la causación de intereses.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto proferido el 12 de mayo de 2023 por el cual se libró mandamiento ejecutivo, y se procederá a la modificación de los numerales 1.1.3, 1.2.3 y 1.3.3, en el sentido de ordenar el pago de intereses moratorios desde el día en que debió cumplirse la obligación, 07 de agosto de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 07 de febrero de 2019 (fecha que corresponde a seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia) y desde el 04 de junio de 2019 (fecha de presentación de la cuenta de cobro) hasta la fecha en la que se verifique el efectivo pago, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 177 del C.C.A.

En ese orden de ideas, la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa.

De otra parte, revisado el Sistema Samai se advierte que el día 14 de agosto de 2023 se notificó el auto proferido el 12 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, sin que se hubiere resuelto el respectivo recurso de reposición en su contra y estando el proceso al Despacho; en consecuencia, se declarará sin valor y efecto dicha actuación secretarial y se ordenará, que una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, se notifiquen de forma conjunta el presente auto y aquel por el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Modificar los numerales 1.1.3, 1.2.3 y 1.3.3 de la parte resolutive del auto proferido el 12 de mayo de 2013, los cuales quedarán así:

“1.1 Pagar a favor de la señora Lina Marcela Sánchez Henao:

1.1.1 *La suma de \$6.028.684.15, por concepto de la diferencia en la reliquidación de su 50% de mesada pensional, debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el día 16 de agosto de 2008 y hasta el día 07 de agosto de 2018.*

1.1.2 *La suma correspondiente a \$238.675 por concepto de diferencia en la reliquidación de su 50% de mesada pensional desde el día 08 de agosto de 2018 y hasta el mes de diciembre de 2020.*

1.1.3 *Los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre cada una de las sumas de dinero arrojadas como diferencia sobre el 50% de su mesada pensional desde el día 07 de agosto de 2018 hasta el **07 de febrero de 2019** y desde el 04 de junio de 2019 hasta la fecha en la que se verifique el efectivo pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A., tal como se indicó en la sentencia base de recaudo.*

1.2 Pagar a favor de la joven Vanessa Henao Sánchez:

1.2.1 *La suma de \$3.014.342.78, por concepto de la diferencia en la reliquidación de su 25% de mesada pensional, debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el día 16 de agosto de 2008 y hasta el día 07 de agosto de 2018.*

1.2.2 *La suma correspondiente a \$119.337,5 por concepto de diferencia en la reliquidación de su 25% de mesada pensional desde el día 08 de agosto de 2018 y hasta el mes de diciembre de 2020.*

1.2.3 *Los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre cada una de las sumas de dinero arrojadas como diferencia sobre el 25% de su mesada pensional desde el día 07 de agosto de 2018 hasta el **07 de febrero de 2019** y desde el 04 de junio de 2019 hasta la fecha en la que se verifique el efectivo pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A., tal como se indicó en la sentencia base de recaudo.*

1.3 Pagar a favor del joven Cristian Alexander Henao Sánchez:

1.3.1 *La suma de \$3.014.342.78, por concepto de la diferencia en la reliquidación de su 25% de mesada pensional, debidamente indexada*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el día 16 de agosto de 2008 y hasta el día 07 de agosto de 2018.

1.3.2 *La suma correspondiente a \$119.337,5 por concepto de diferencia en la reliquidación de su 25% de mesada pensional desde el día 08 de agosto de 2018 y hasta el mes de diciembre de 2020.*

1.3.3 *Los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre cada una de las sumas de dinero arrojadas como diferencia sobre el 25% de su mesada pensional desde el día 07 de agosto de 2018 hasta el **07 de febrero de 2019** y desde el 04 de junio de 2019 hasta la fecha en la que se verifique el efectivo pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A., tal como se indicó en la sentencia base de recaudo”*

TERCERO. Dejar sin valor y efecto la notificación personal del auto proferido el 12 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. Notificar el presente auto y el proferido el 12 de mayo de 2023, conforme a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza